

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2014

Aprobado según Acta No. 046 de la fecha

Magistrado Ponente: **ANGELINO LIZCANO RIVERA**

Radicación No. **470011102000200700097 01**

Referencia	Abogado en Consulta
Denunciado	Ramiro Miguel Tejada López
Informante	De oficio – Contraloría General de la República
Primera Instancia	Exclusión
Decisión	Confirma

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Superioridad a pronunciarse en *grado jurisdiccional de consulta*, sobre el fallo del 30 de octubre de 2013, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Magdalena¹, a través del cual sancionó con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión al abogado **RAMIRO MIGUEL TEJEDA LÓPEZ**, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 4 del artículo 55 del Decreto 196 de 1971, “norma que fue incorporada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007” (sic).

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

¹ M.P. Dr. Everardo Armenta Alonso – Sala con la Magistrada Ruth Patricia Bonilla Vargas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

Hechos. Fueron expuestos por la Contraloría General de la República en el auto N°000351 del 12 de marzo de 2007, donde ordenó la compulsión de copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigara entre otros al abogado *Ramiro Miguel Tejada López*, conforme a los hechos resumidos por el A quo, así:

“Se trata de la conducta del abogado Ramiro Miguel Tejada López quien actuando como contratista del SENA y apoderado judicial en un ejecutivo laboral recibió dineros por cuenta del cobro ejecutivo, unas veces en forma directa y otras a través de abogados sustitutos y no entregó a su poderdante más que la suma de 36 millones de pesos habiendo recibido entre 1998 y 2002 sumas cercanas a los 500 millones de pesos. Para tal efecto se arrojó la facultad de recibir, que no tenía y reportó a su poderdante la realización de un convenio por la suma de 50 millones de pesos habiendo sido celebrada por 540 millones de pesos (fls.2-14 y 801-803 c.o.).

Calidad de disciplinable. Al diligenciamiento se incorporó la búsqueda individual de abogados donde se constató que los doctores Ramiro Miguel Tejada López, Gloria Merys Peña Cruz, Álvaro de Jesús Maiguel Gamero, Miguel Ángel Ospina Hernández Y Henry Alberto Solano Ibarra, se identifican con las C.C. N° 12.529.505; N° 26.689592, N°12.557.707, N°12.544.738 y N°12.548.941 y se encuentran inscritos como abogados con las T.P.N°28.107, N°56.808, N°61.452,54.253 y N°47.282, vigentes, respectivamente (fls.24-28 c.o.).

Indagación preliminar. Conforme al auto del 27 de abril de 2007 el Magistrado A quo, avocó el conocimiento de las diligencias, a la vez se dispuso, excluir de la investigación a la abogada Gloria Merys Peña Cruz e iniciar *indagación* contra los togados *Ramiro Miguel Tejada López, Álvaro de Jesús Maiguel Gamero, Miguel Ángel Ospina Hernández y Henry Alberto Solano Ibarra* según las previsiones del artículo 73 del Decreto 196 de 1971 (fl.16-23c.o.).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

Se libran las notificaciones correspondientes (fls.29-30) y por edicto del 4 de diciembre de 2008 se emplazó a los encartados conforme al artículo 75 del Decreto 196 de 1971 (31-32 c.o.).

El 12 de diciembre de 2009 el indagado **Ramiro Miguel Tejeda López**, le otorgó poder al doctor *Juan Carlos Gómez Lobato* (fls.33 y 35 c.o.) quien por escrito del 26 de febrero de 2009, rindió descargos y solicitó pruebas. Para el efecto indicó que *“La génesis de la investigación está condensada en el proceso de Responsabilidad Fiscal N°84471-760 DJF-28-01-0099-07 iniciado por la Contraloría General de la República - Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva. En el citado proceso, se afirmó que en desarrollo del contrato de prestación de servicios profesionales a cuota litis N°045 del 19 de diciembre de 2002, signado entre el SENA REGIONAL MAGDALENA y el señor RAMIRO MIGUEL TEJEDA LÓPEZ, éste último se comprometió o debía recaudar unas multas a favor de la Entidad que lo contrató y a cargo del Distrito de Santa Marta; no obstante lo anterior, se afirmó que recaudó la suma de \$348.154.244.00, sin embargo el citado contratista tan sólo entregó la suma de \$36.000.000”* (sic)

Solicitó al Despacho, oficiar a la Contraloría General de la República - Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva y a la Contraloría Departamental del Magdalena, para que con destino a la causa, remitiera copia debidamente autenticada de la Investigación Fiscal - Responsabilidad Fiscal-, N°84471-760 DJF-28-01-0099-07 seguida en contra su prohijado *Ramiro Miguel Tejeda López* y al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, para el envío de copias debidamente autenticadas del Proceso Laboral Ejecutivo seguido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, contra el Distrito de Santa Marta.

Dijo que ciertamente existían serias dudas sobre varios puntos, entre ellos, la responsabilidad del investigado *Tejeda López* y básicamente sobre la fecha exacta de la supuesta falta y alegaba la posible prescripción, con su doble condición de derecho sustancial y procesal, como quiera que se le establecían límites en el tiempo al Estado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

para ejercer su poder coactivo, al tenor del artículo 17 de la Ley 20 de 1972, modificado por el artículo 88 del Decreto 196 de 1971, desde luego con base en el acervo probatorio recaudado (fls.36-37 c.o.).

Por auto del 3 de marzo de 2009 se le corrió el traslado del artículo 76 del Decreto 1961 de 1971 (fl.60 c.o.).

El abogado Ramiro Miguel Tejeda López, por escrito del 2 de diciembre de 2008, presentó alegaciones y pidió pruebas, en similares términos a su defensor de confianza. Aportó pruebas (fls.63-162 c.o.).

Resuelto el impedimento del Magistrado *Mauricio José Meyer Castañeda* (fls.163-174 c.o.), por auto del 23 de septiembre de 2009, el Magistrado A quo, Juan Pablo Silva Prada, decretó la nulidad de lo actuado para adecuar el procedimiento a la Ley 1123 de 2007 (fls.181-185 c.o.).

Apertura de investigación disciplinaria. Acreditada la condición de disciplinables el A quo, por auto del 4 de noviembre de 2009, conforme a los artículos 104 y 105 de la Ley 1123 de 2007, ordenó la **apertura de investigación** contra los abogados *Ramiro Miguel Tejeda López, Gloria Merys Peña Cruz, Álvaro de Jesús Maiguel Gamero, Miguel Ángel Ospina Hernández Y Henry Alberto Solano Ibarra* y programó la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional para el 10 de diciembre de 2009 (fl.201 c.o.), empero por ausencia justificada del titular del despacho, se pospuso para el 1º de febrero de 2010 (fls.216 y 232 c.o.) y luego por incapacidad del apoderado de confianza para el 1 de marzo de la misma anualidad (fls.234-236 y 248 c.o), la cual fue fallida por ausencia justificada de los disciplinados con excepción del togado *Solano Ibarra*. Si asistió el apoderado de confianza del aquí procesado (fl.249 c.o).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

Se designó como defensor de oficio del abogado *Henry Alberto Solano Ibarra*, al doctor *Alejandro Arango Díaz* (fls.252-280 c.o.) y se programó la *Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional* para el **16 de septiembre de 2010** (fl.282 c.o.).

Audiencia de pruebas y calificación provisional. En la fecha programada – **septiembre 16 de 2010**, se dio inicio a esa diligencia, a la cual asistieron los disciplinados *Álvaro de Jesús Maiguel*, *Henry Alberto Solano Ibarra*, *Miguel Ángel Ospina Hernández*, *Henry Alberto Solano Ibarra* y el doctor *Juan Carlos Gómez Lobato*, apoderado de confianza del togado *Ramiro Miguel Tejeda López*.

El abogado ***Henry Alberto Solano Ibarra***, previa autorización del A quo, rindió ***versión libre***, donde indicó que la investigación que afrontaban tenía su génesis en un ejecutivo laboral iniciado por el señor *Ramiro Miguel Tejeda López* en el año 1997, cuando fungía como contratista y apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y para el 31 de julio de 2002 aquel le sustituyó el poder con el cual venía actuando en el proceso ejecutivo laboral que cursaba en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad de Santa Marta y contra el Distrito de Santa Marta, a instancia de una denuncia presentada por el señor Ex Alcalde de esa ciudad y *Fernando Celis Santos*, vino a descubrir como al interior de esa investigación penal, que el señor *Ramiro Tejeda*, venía actuando dentro de ese proceso con un poder falso, pues cuando el poder que a él le había otorgado la institución – entiéndase el SENA, no le otorgaba las facultades de recibir dinero alguno.

Manifestó libremente que no solamente ante esta instancia iba a promulgar la verdad de lo sucedido, si no que hizo lo propio ante la instancia penal, donde le fue precluída la investigación, como también cesó la investigación fiscal dentro de la Contraloría General de la República, donde se denunció y puso en conocimiento de la Sala Disciplinaria el asunto bajo estudio.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

Aclaró que cuando llegó al proceso ejecutivo laboral el señor *Tejeda López*, había pactado con el Distrito de Santa Marta, un convenio mediante el cual éste suspendía el proceso ejecutivo laboral por 3 años, convenio que se realizó en el año 1998 – del cual aportó en copia simple.

Solicitó se oficiara al mismo Juzgado Tercero Laboral donde reposaba el convenio referido, por cuanto ello dio lugar a la suspensión del proceso ejecutivo por 3 años; aportó copia del poder original otorgado al togado *Ramiro Tejeda* con el SENA a través de su representante legal *Pablo Cristian Correa Silva*, donde no aparece la facultad de recibir e igualmente el poder falso registrado dentro del proceso ejecutivo laboral, con la facultad de recibir; copia del convenio de pago falso presentado por éste profesional - *Ramiro Tejeda* por un valor inferior al realmente convenido con el Distrito de Santa Marta, pues ya no era por \$540.000.000 como el original, sino por \$50.000.000, el cual también debería reposar en los archivos del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por cuanto con ese era el soporte para pagar, según las investigaciones penales.

Manifestó que cuando llegó al proceso en el 2002, mediante la sustitución del poder hecha por el togado *Ramiro Miguel Tejeda López*, el 31 de julio del 2002, donde se indicó: “*esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta la facultad a mí conferida con el poder con que se inició la demanda, la sustitución se Concede con la mismas facultades a mí otorgadas*”, que a decir verdad, aparecían en el proceso laboral, de no ser así, esa jueza no hubiese admitido la sustitución y si no hubiere tenido la facultad de recibir, tampoco habría podido entregar los títulos judiciales, pues cuando llegó al proceso ejecutivo laboral ya el señor *Tejeda*, había recibido la suma \$348.000.000 producto del convenio de pago realizado entre el Distrito y el SENA. Aportó copia de una documentación de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

Tesorería Distrital, que dijo aparecía dentro del proceso penal, para que el despacho también solicite ser allegado a la casusa

Precisó que ante el anterior escrito presentado por el señor *Tejeda López*, el día 10 de julio del 2002, anterior a la sustitución del poder que le hiciera, aquel presentó un memorial al juzgado solicitando la reanudación y liquidación del crédito respectivo, entregando copia para las presentes diligencias.

Manifestó el versionista, que todas las actuaciones del señor *Tejeda* estaban revestidas de ilegalidad por cuanto dentro del contrato que él tenía con el SENA, tampoco podía hacer el contrato, ni sustituir el poder, sin recibir una autorización previa escrita expresa tal como constaba en el contrato de prestación de servicios.

Solicitó la expedición de copia autentica y se allegara al proceso y precisó: *“Cuando el señor Tejeda me sustituyó el poder, se cuidó de que no tuviera nada que ver con el SENA, porque lo que realizó entre él y yo fue un contrato entre personas, entre él y yo jamás tuve ninguna llegada al SENA, ni conozco ningún funcionario del SENA, ni mal podría haber entregado dinero al SENA, sino que me correspondía atenerme a las indicaciones que él me hacía, que él me había dado, la sustitución del poder, me entrega los dineros que recaude y yo te entrego el recibo respectivo, porque es a quien me corresponde entregar los dineros al SENA o contratista, tal como consta en los recibos que aparecen aportados en la documentación que aportó en el escrito en el que usted ha hecho alusión. Aparece el recibo asignado por el señor Tejeda con su huella decadactilar del índice derecho de donde aparece el recibido de la suma por mí cobrada entregadas a él, cosa distinta que él como contratista del SENA, no lo hecho llegar a la entidad” (sic).*

Igualmente el versionista hizo mención a la indagatoria rendida por la doctora *Marlene Cortés Díaz*, quien fungía como Directora del SENA, ante la Fiscalía 70 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, así: *“Yo quisiera iniciar por comentarle a usted señor fiscal que toda esa empresa criminal se configuró desde la elaboración de un poder falso que allegaré al final de la diligencia, donde claramente se puede apreciar que el*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

señor abogado agrega la facultad de recibir, la cual en el poder original no le está dado, me refiero al abogado Ramiro Tejeda en el SENA, como se puede apreciar en el contrato a él, no se le da la facultad de recibir como no se le da a ninguno otro y él valiéndose de sus engaños elabora un poder falso que aparece hasta autenticado, donde agrega la palabra recibir, donde en ningún momento le está dado, fue así como desde un principio asalta la buena fe hasta del Juzgado, porque el juzgado entrega los títulos pensando que el poder era la original, otra cosa es que el poder falso fue elaborado meses antes del ingreso al SENA; al serle preguntada, usted como directora regional estuvo al tanto del proceso ejecutivo laboral. Contestó. “Sí claro como Directora Regional sí estuve al tanto del mencionado proceso, ya que la secretaria hacía el seguimiento respectivo, pero lo que nunca imaginamos es que ese señor Tejeda estuviera maquinando tremendo engaño y fraude contra la entidad, el señor Ramiro Tejeda presenta un acta de acuerdo de pago con el Distrito de Santa Marta por el valor de cincuenta millones (\$50.000.000), cuando hacía los pagos dirigidos a la Tesorería, por supuesto, por los Directores Regionales no estamos autorizados para recibir dineros, hábilmente anexadas dicha acta y resulta que tuve conocimiento que esa acta también era falsa y creo que el señor Fiscal Luis Collante presenta o declara la falsedad en ese documento” (sic).

Pidió el versionista que se oficiara a la Fiscalía 188 de la Capital de la República para que hagan llegar copia de esa diligencia, datada el 9 de diciembre de 2004, e informó que: “...el señor Tejeda se cuidó mucho de que fuera descubierto su ardid para apropiarse de los dineros que venía cobrando antes de la sustitución del poder y obviamente los que fueron cobrados por mí, dentro de ese proceso ejecutivo laboral, haciéndole ver al suscrito de que él los hacía llegar al SENA, tan convencido está de que su ardid no sería descubierto que el señor Tejeda, en enero del año 2003, posterior a mi salida del proceso, yo salí del proceso ejecutivo laboral en agosto del año 2002, cuando a instancia del señor Tejeda le sustituí a mi colega Miguel Ospina; el señor Tejeda le presenta al SENA un oficio fechado el 30 de enero del 2002, ya el proceso penal inclusive ya había iniciado, cuando el doctor Tejeda presenta ese oficio al SENA en el que hace entrega de la suma de veinte millones (\$20.000.000) por concepto de embargo, que tal oficio inclusive fue aportado dentro de los documentos que ya aporté anteriormente, solicité en esa oportunidad que se oficiara en esa oportunidad que se oficiara a la Contraloría General de la República, tanto el documento, este documento aporta veinte millones de pesos (\$20.000.000) al SENA, obviamente esos veinte millones (\$20.000.000) no se los había pagado el señor José Pepa Romero como dijo el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

doctor Tejeda dentro de ese escrito y en el que aporta ese documento firmado por él y el señor mencionado, en calidad del Tesorero Distrital el 30 de enero del 2003, porque con seguridad con esos dineros veinte millones (\$20.000.000) serían producto de que con seguridad el señor Miguel Ospina le entregó a él, del cobro realizado por él en esa época de enero de 2003” (sic para lo transcrito).

Terminó señalando el investigado que era una persona honorable y que actuó de buena fe y creyendo en la palabra del doctor Ramiro Miguel Tejeda López, tal como quedó demostrado, tanto en el averiguatorio penal como en el fiscal y señaló como numeral 6 del artículo 22 de la Ley 1123 del 2007, cuando obraba bajo la convicción errada e invencible que “...su conducta no constituirá falta disciplinaria, por lo tanto ruego al señor magistrado archive en su momento la investigación que se sigue contra el suscrito abogado, por último quería manifestar que en virtud del artículo 24 de la Ley 1123 del 2007, se le dé aplicación de esa norma, que establece la prescripción disciplinaria de cinco años, adoptando para ello el principio de favorabilidad que campea en dicho código como principio rector en su artículo 7 de ésta manera dejo sentada mi posición, respecto a esa investigación.

Dijo: “(...) fungí como abogado sustituto del doctor Tejeda López dentro de ese proceso ejecutivo laboral adelantado por el SENA contra el Distrito de Santa Marta, señalando que dentro de la investigación penal, que cursa un oficio N° 799 del 26 de agosto del 2004, dirigido al fiscal 13 Seccional Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, certificación jurada rendida por la doctora Ana Elsa Amaris Caballero Juez Tercera Laboral del Circuito de Santa Marta, quien fungía como juez del proceso ejecutiva laboral en el que en su aparte señala: no tengo ninguna relación jurídica con el SENA, en el proceso ejecutivo laboral se libró mandamiento de pago el 2 de diciembre de 1997 por la suma de novecientos ochenta y siete mil pesos (\$987.000) por concepto de multa, impuesto por el Ministerio del Trabajo. Más adelante señala la funcionaria que en escrito fechado el 11 de julio de 2002 el apoderado del SENA Ramiro Miguel Tejeda López, solicitó la reanudación del proceso por vencimiento del término de suspensión y está pendiente un saldo de la obligación principal, lo cual resolvió el juzgado por auto del 11 de junio del 2002, el apoderado del SENA, por escrito del 31 de julio del 2002, sustituyó el poder, al profesional del derecho doctor Henry Solano Ibarra y aportó resumen de los abonos realizados dentro del convenio de pago, endilgando fecha y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

vencimiento de cada cuota de pago e intereses de mora causados y el saldo pendiente por valor de doscientos sesenta y cuatro millones de pesos (\$264.000.000), notificado del mandamiento de pago el Distrito de Santa Marta y el Procurador se procedió a la liquidación de crédito por auto del 12 de diciembre de 2002, indicando como saldo capital la suma de doscientos sesenta y cuatro millones (\$264. 000.000) e intereses causados”.

Finalmente indicó que el proceso penal se inició contra 6 personas en la Fiscalía 13 Seccional de Santa Marta, a saber: Miguel Ospina, Ramiro Miguel Tejeda, Álvaro Manguel Gamero, Gloria Mery Ospina, la Tesorera “Mima” (sic) Granados, Marlene de Jesús Cortés, vinculándose posteriormente al Fiscal 13, quien alcanzó a dictar algunas decisiones y se fue para Bogotá, sin definírsele la situación jurídica, aunque ya había rendido su causa continuó en la Fiscalía 70 Seccional de Bogotá y posteriormente en la Fiscalía 188, cuando dictaron la resolución de acusación, esta quedó en firme, el proceso volvió a Santa Marta, donde acaecieron los hechos narrados y correspondía al Juzgado Primero Penal del Circuito de esa ciudad el juicio, donde finalmente se absolvió por Peculado y condenó por Fraude Procesal (fls.173 c.o2 – 804-807 c.o.).

Lo propio hizo el disciplinado **Miguel Ángel Ospina Hernández**, quien previa autorización del funcionario, en su **versión libre**, expresó: *“Estuve al frente de ese proceso mediante poder sustituto del doctor Henry Solano Ibarra, creo que como apenas como tres (3) meses, desde noviembre del 2002 a enero del 2003, proceso que terminó en algo inesperado por todos, en ese momento lo que dijo el doctor Solano Ibarra, está demostrado a través de todas las instancias de que quien urdió e hizo toda la trama fue el doctor Tejeda y nosotros fuimos instrumentos. Al preguntarle al doctor Miguel Ángel Ospina Hernández, cuáles fueron los argumentos del juez de primera instancia para condenarlo por el delito de Fraude Procesal, contesto. Muy buena pregunta, casualmente estoy en la apelación, no entiendo en que se basó el señor el juez fallador, el juez primero penal, el juez supuestamente me condena en el delito de Fraude Procesal porque hay un faltante de setenta y dos millones (\$72.000.000), yo dejé de incluir, que cuando yo entre al proceso, ya la liquidación del crédito había sido solicitada, no fue objetada,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

yo recibo trescientos setenta millones (\$370.000.000), de los cuales ciento setenta millones (\$170.000.000) devuelvo al Distrito, se los entregó personalmente a la doctora Gloria Peña, que era la Directora jurídica del Distrito y doscientos millones (\$200.000.000) le entregó al doctor Ramiro Tejada donde él ya ha reconocido que se los entregamos y que actualmente, correctamente que él era la única persona que hacía los abonos al SENA” (fl.292 c.o2. – sic para lo transcrito)

El togado Álvaro de Jesús Miguél Gamero, en su versión libre, en términos generales expuso: *“... me desempeñé como abogado del Distrito de Santa Marta en este proceso, mi ocupación era hacer un acuerdo de pago con el doctor Ospina para agilizar ese proceso y darle por terminado, me desempeñaba como abogado del Distrito en los juzgados, nunca me desempeñé como abogado del SENA, entonces no sé por qué la Contraloría inicia esta investigación, si yo no he estado vinculado con el SENA, señala que en el 2003, en ese proceso a mí me dieron el poder para llevar a cabo la conciliación en noviembre del 2002 que fue cuando a mí me sustituyeron el poder para poder diligenciar ese proceso, señala que tuvo ese proceso, lo mantuvo hasta que vino el problema con la pérdida de ese dinero, a mí me desvincularon del Distrito en el 2003, cuando entró el nuevo alcalde, el doctor Celis, febrero marzo más o menos. Al preguntarle cuales fueron las razones que se le ha imputado a usted en la perpetración del delito de fraude procesal, de acuerdo a lo que se ha dicho en esta audiencia y cuál es el estado actual de esa condena en contra suya. Manifestó, en verdad como dijo aquí el colega, no entiendo por qué el juez me imputa el fraude procesal porque nosotros y mi persona nunca hemos engañado al juez, para que él fallara de una u otra forma, entonces, no entiendo por qué nos endilga a nosotros el fraude procesal, es más que me permito leer un aparte del fallo de la Contraloría en donde se me absuelve físicamente, dice: “la suma restante, setenta millones (\$70.000.000) asegura la señora Gloria Mery Peña, que según el informe 1390 del 30 de abril de 2004, suscrito por el investigado Rosa Romero se pudo determinar que se realizaba un pago por un valor aproximado de más de setenta y un millones (\$71.000.000), deduciéndose de lo anterior que se cancelaron procesos y acreencias por un monto igual al del reintegrado, pues, no aparece en la tesorería ingresos por otros conceptos en el mes de enero de 2003, entonces, no se dé dónde sacó el fraude procesal” (fl.293 c.o2. – sic para lo transcrito).*

Escuchadas las versiones, el Magistrado instructor decretó pruebas, como solicitar a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

la Contraloría Departamental del Magdalena, la remisión de copias completas del juicio fiscal; al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, los cuadernos originales del Proceso Ejecutivo Laboral, seguido por el SENA contra el Distrito de Santa Marta - Magdalena, iniciado por el abogado Ramiro Miguel Tejada López, en 1997.

Luego levantó la sesión y ordenó su continuación para el día 3 de noviembre de 2010 (fl.296 c.o2), que fue suspendida por indebida notificación al disciplinado Ramiro Miguel Tejada López (fl.584-585 c.o2.). Reprogramándose para el 14 de diciembre de 2010; 4 de marzo de 2011 y 12 de abril de esa anualidad (fl.601-602 c.o3).

Pruebas.

- * La Contraloría General de la República, envió copia del proceso de Responsabilidad Fiscal N°84471706 (fls.298-551 c.o2).
- * La Fiscalía General de la Nación, allegó copia del proceso N°785131(552-583 c.o)

El día **12 de abril de 2011**, se continuó con la **Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional** en la cual, se negó la solicitud de prescripción del togado *Henry Alberto Solano Ibarra* y se ordenó la práctica de inspección judicial al expediente bajo la Radicación N°**3201997**, adelantado por *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta*, seguido por Ramiro Miguel Tejada López en representación del SENA, contra del Distrito de Santa y la toma de copias en su integridad. Lo propio se hizo con el Proceso de Responsabilidad Fiscal N°84471706 adelantado por la Contraloría General de la República y de la causa penal N°785113 de la Fiscalía General de la Nación y se fijó la continuación de la audiencia para el 19 de mayo de 2011 (fls.663-665 c.o3).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

Por auto del 26 de mayo de 2011, se declaró persona ausente al abogado *Ramiro Miguel Tejada López* y se designó como defensor de oficio al doctor *Luis Enrique Mercado Vloria* (fls.682-683 c.o3) y se fijó la audiencia para el 25 de julio de 2011 (fl.687 c.o2), la que fue pospuesta para el 10 de octubre y 6 de diciembre de esa anualidad; 3 de febrero, 8 de marzo, 17 de abril, 27 de abril, 25 de mayo y 4 de junio de 2012 (fls.699, 709, 718,738,746-747, 755,762-763. 772-773 c.o3).

Continuación de la ***Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional***, en la última fecha anotada,- 4 de junio de 2012, se dio lugar a esta diligencia, con la asistencia de los disciplinables Álvaro de Jesús Maiguel Gamero, Miguel Ángel Ospina Hernández y Luis Enrique Mercado Vloria. No concurrieron la informante – Contraloría General de la República y el togado Ramiro Miguel Tejada López, ni su defensa de oficio.

El Magistrado ordenó la compulsión de copias íntegras de los cuadernos cuatro (4) al veintiuno (21) del radicado N°785113 ó Radicación N°2010080 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, incorporadas en la investigación disciplinaria.

Luego levantó la audiencia y programó su continuación para el día 26 de julio de 2012 (fls.777-778 c.o.).

En la fecha señalada - julio 26 de 2012, se continuó con la ***Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional***, con la asistencia del doctor Luis Enrique Mercado Vloria – Defensor de Oficio del disciplinado *Ramiro Miguel Tejada López* y los togados *Henry Solano Ibarra, Alejandro Aragón Díaz, Álvaro de Jesús Maiguel Gamero, Miguel Ángel Ospina Hernández*, con su defensor de confianza.

Luego de integrar al expediente disciplinario copias de los Radicados N°787113 ó



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

2010080 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta y de escuchar al procesado *Miguel Ángel Ospina Hernández*, el Magistrado A quo, entró a **calificar la actuación** con la **preclusión de la investigación y exoneración** de toda responsabilidad a los abogados ***Álvaro de Jesús Maiguel Gamero, Miguel Ángel Ospino Hernández y Henry Alberto Solano Ibarra***, en relación con la presunta falta a la honradez prevista en el numeral 3 del artículo 54 del Decreto 196 de 1971 – recogida por el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 al hallar probado que los disciplinables no utilizaron tales dineros producto del proceso ejecutivo laboral tramitado o se tramitó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, bajo el Radicado N°1997320; dineros cobrados de origen del título ejecutivo, fueron dados a Ramiro Miguel Tejada López, para que éste transfiera esa suma de dineros al SENA Regional Magdalena, es decir, no existía el material probatorio para determinar como los antes citados, utilizaron tales dineros en provecho propio, comportamiento incorporado en el numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 del 2007 y en consecuencia no existía incumplimiento del deber de obrar con honradez, señalado en el numeral 8 del artículo 28 ibídem y decretó la **terminación de la investigación disciplinaria** a favor de éstos (fls.780-781 c.o3- Cd 57'33'').

Aclaró el A quo que como al doctor ***Álvaro de Jesús Maiguel Gamero*** se le imputó la presunta falta a la debida diligencia profesional consagrada en el numeral 1 del artículo 55 del Decreto 196 de 1971, consistente en no hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, conducta típica incorporada en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, al no informar en el memorial presentado al juzgado el 30 de enero de 2003, dejando de señalar la suma de \$72.144.244 que el Distrito no adeudaba esa suma de dinero, hechos acaecidos desde el mes de enero de 2003 y a esa fecha habían transcurrido más de 9 años, declaró la prescripción en los términos del artículo 24 de la ley 1123 de 2007. En consecuencia ordenó la **terminación de la investigación disciplinaria frente a este**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

aspecto.

Caso contrario el funcionario de instancia, entró a **formular cargos** contra el abogado **Ramiro Miguel Tejada López** como presunto responsable de la inobservancia del deber profesional previsto en el numeral 4 del artículo 47 del Decreto 196 de 1971 – hoy numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y de contera la conjetural incursión en la falta disciplinaria de la falta indicada en el numeral 4 del artículo 54 del Decreto 196 de 1971, “norma que fue incorporada en el numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 del 2007, al utilizar dineros recibidos en provecho propio, incumplimiento **al deber profesional del abogado en obrar con lealtad y honradez** en sus relaciones profesionales a título doloso” (sic).

Para el efecto indicó el funcionario que: “En últimas, en relación al disciplinario **RAMIRO MIGUEL TEJEDA LÓPEZ**, quien suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la entidad SENA, como quedó reseñado en la relación de los hechos fácticos al inicio de esta decisión y el curso de la acción penal seguida contra el prenombrado, se puede determinar que la relación profesional fue contractual de la prestación de servicios profesionales como abogado externo, para actuar dentro del proceso ejecutivo laboral que admitió el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, en el poder presentado junto con la demanda se determinó que el memorial poder resultó apócrifo, adicionando la facultad de recibir, no conferida por el legítimo, fuera de lo anterior y para redondear su propósito, presentó a la entidad del SENA, un convenio de pago espurio por un monto de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), cuando de acuerdo al original se había realizado con el Distrito la suma de quinientos cuarenta millones de pesos (\$540.000.000), suma aquella de la que solo entregó al SENA treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000), una vez que fue admitida la demanda solicitaron la suspensión del proceso por un término de tres (3) años por haber conciliado las partes, siendo accedida la petición por la funcionaria judicial. Posteriormente el apoderado de la extrema activa solicita el embargo de algunas cuentas y realiza la sustitución del poder al doctor Henry Alberto Solano Ibarra, quien posteriormente y a solicitud del doctor Ramiro Tejada, sustituyo al doctor Henry Alberto Solano Ibarra, quien en su debida oportunidad le recibieron y cobraron títulos de depósito judicial, sumas de dinero que fueron entregas a RAMIRO MIGUEL TEJEDA LÓPEZ; títulos judiciales relacionados en el acápite de este pronunciamiento.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

*En fin, la presunta conducta a la falta de honradez imputable al doctor TEJEDA LÓPEZ se da en el numeral 4 del artículo 54 del Decreto 196 de 1971, **norma que fue incorporada en el numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 del 2007, al utilizar dineros en provecho propio**, en incumplimiento del deber profesional del abogado en obrar con lealtad y honradez en su relaciones profesionales, teniendo en cuenta que todos los actos voluntarios y desarrollados por el profesional del derecho fue encaminado al apoderamiento de los dineros provenientes del mandato otorgado por el SENA vs. Distrito de Santa Marta, quien deberá responder por el presunto cargo a título doloso, su artimaña, los actos ejecutados, las maquinaciones fueron productos conscientes y a sabiendas del resultado querido y en detrimento patrimonial de la entidad SENA Regional Magdalena. Por estas breves razones, la Sala formulará imputación fáctica y jurídica al profesional del derecho RAMIRO MIGUEL TEJEDA LÓPEZ". (fls.811-812 c.o3).*

Luego el Magistrado procedió a notificar la decisión, observando que frente a la terminación en relación con los abogados *Álvaro de Jesús Maiguel Gamero, Miguel Ángel Ospino Hernández y Henry Alberto Solano Ibarra*, procedían los recursos de ley, no siendo interpuesto ninguno.

Hizo lo propio con relación a la **formulación de cargos** contra el togado **Ramiro Miguel Tejada López**, precisando que no había lugar a recursos.

En firme la decisión, previa autorización el doctor *Luis Enrique Mercado Viloría*, defensor del togado *Ramiro Miguel Tejada López*, como pruebas pidió allegar los antecedentes disciplinarios del encartado y se programó la audiencia de juzgamiento para el 14 de agosto de 2012 (fls.781-782 c.o2 Cd 1h'01'40'').

Pruebas.

Certificado de antecedentes disciplinarios N°28536 del 13 de agosto de 2012, donde se constató que el abogado Ramiro Miguel Tejada López, no registraba



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

sanciones (fl.785 c.o3).

En la fecha anotada – agosto 14 de 2012, se llevó a cabo la **audiencia de juzgamiento** donde el doctor *Luis Enrique Mercado Viloría*, en su calidad de defensor de oficio del encartado *Ramiro Miguel Tejeda López*, **alegó de conclusión**, aceptando que su prohijado tomó los dineros que debía entregar al SENA, de lo cual había un escrito presentado por aquel, donde proponía que de los honorarios se le descontara aquel monto, lo cual no fue aceptado por la Entidad. También pidió la *prescripción de la acción disciplinaria* por el transcurso del tiempo mayor a 5 años desde la realización de la conducta hasta ese momento procesal y que se tuviera en cuenta la *ausencia de antecedentes disciplinarios*, para la aplicación de la sanción (fls.786 c.o3. Cd audiencia de la fecha 2'32''-10'18'').

Por auto del 13 de diciembre de 2012, se negó el impedimento del doctor Everardo Armenta Alonso, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena (fls.791-797 c.o3).

Del fallo en consulta. Mediante proveído del 30 de octubre de 2013, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, resolvió: **PRIMERO:** *Declarar disciplinariamente responsable, a título de dolo, al abogado RAMIRO MIGUEL TEJEDA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.529.509 y la Tarjeta Profesional N°28107 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cargo formulado en referencia de la conducta descrita en el numeral 4 del artículo 54 del Decreto 196 de 1971, norma que fue incorporada en el numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 del 2007, al utilizar dineros recibidos en provecho propio, incumplimiento al deber profesional del abogado consistente en obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.*

SEGUNDO: *Imponer a abogado RAMIRO MIGUEL TEJEDA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.529.509 y la Tarjeta Profesional No. 28107 expedida por el Consejo Superior*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

de la Judicatura, la sanción de **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión de abogado, que implica la prohibición del ejercicio de la abogacía, y la cancelación de su Tarjeta Profesional, como autor responsable de la falta disciplinaria contenida en el **numeral 4 del artículo 54 del Decreto 196 de 1971**, norma que fue incorporada en **el numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 del 2007**, al utilizar dineros recibidos en provecho propio, **incumplimiento al deber profesional del abogado consistente en obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales**” (fls.840-841 c.o3 sic).

Para el efecto, indicó la Sala A que que, la conducta del abogado **RAMIRO MIGUEL TEJEDA LÓPEZ** objeto de la actuación disciplinaria y de la **formulación de cargos**, se circunscribía a que como contratista del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y apoderado de la mencionada entidad actuó como su representante judicial en un proceso ejecutivo laboral que tenía por objeto el cobro de unos recursos adeudados por el Distrito de Santa Marta, proceso ejecutivo en el que actuó inicialmente en forma directa y luego sustituyó el poder a un colega abogado quien hizo lo propio – sustituyéndolo a otro togado.

Fue así como dentro de dicho proceso ejecutivo laboral se obtuvo mandamiento de pago y luego de una suspensión del trámite procesal por 3 años solicitada por el abogado *Tejeda López*, de consuno con el apoderado de la demandada, se prosiguió el trámite, el decreto de medidas cautelares, embargos y retenciones de dineros, se obtuvo entregas de recursos por parte del Juzgado por cuenta del crédito objeto de la ejecución, empero dichos recursos sólo en una mínima proporción fueron entregados al SENA, quedando en poder del abogado *Ramiro Miguel Tejeda López* algunas cantidades cobradas por él mismo cuando fungió como representante judicial de esa Entidad - parte demandante y otras cantidades, producto de lo cobrado por los sustitutos, quienes retiraban y le llevaban a él para que como contratista hiciera lo propio frente a su poderdante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

Luego el A quo trajo a colación todos y cada una de las copias obrantes en el infolio de las actuaciones procesales de la *jurisdicción laboral, penal y la actuación de responsabilidad fiscal*, a fin de dar contexto, claridad, ilustración y acreditación a la conducta objeto de la investigación disciplinaria y de su calificación a manera de formulación de cargos, concretándose de manera particular en:

* Proceso laboral de Radicado N° 199700320 que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, iniciado por demanda presentada por el encartado **Ramiro Miguel Tejada López** el 20 de noviembre de 1997 (fl.8-17 c.o), exhibiendo poder conferido por el representante legal del SENA (fl.2). Se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares por auto de fecha 2 de diciembre de 1997 (fl.22 c.a) y *“Una vez representado el Distrito de Santa Marta por abogado a raíz de poder que confiriera el alcalde de entonces (folio 25), los apoderados de demandante -RAMIRO TEJEDA LÓPEZ- y demandado -Luis Collante Velásquez- presentan, de consuno y en un solo escrito, una solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) años (folio 29) fechada 5 de febrero de 1998 (folio 29), ello en virtud de un convenio que, según el escrito, celebraran el 4 de febrero de 1998, convenio que no es aportado. El Juzgado accede a la solicitud de suspensión y desembargo de bienes mediante auto fechado febrero 6 de 1998 (folio 30). Ya en el año 2002 y a solicitud del apoderado de la parte actora, SENA, abogado TEJEDA LÓPEZ, el proceso ejecutivo se reactiva producto del incumplimiento del convenio, según se dice en la solicitud, se pide decreto de medidas cautelares y se decretan mediante auto del 11 de julio de 2002 (folio 34). A folio 35 del expediente se observa allegado poder conferido por el SENA mediante Paul Cristian Correa Silva como Director Regional a RAMIRO MIGUEL TEJEDA LÓPEZ, poder que da cuenta de facultades conferidas entre ellas la de recibir, ausente dicha facultad en el poder presentado con la demanda (folio 2), ambos con nota de presentación del poderdante de fecha marzo 20 de 1996 ante la Notaría Primera de Santa Marta. A folio 87 obra*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

sustitución de poder de RAMIRO MIGUEL TEJEDA LÓPEZ a Henry Alberto Solano Ibarra con nota de presentación personal de ambos para la misma fecha 31 de julio de 2002, sin embargo de lo cual quien sustituye sigue actuando como puede apreciarse a folio 270-278 (agosto 20-21 de 2002), y desde el 28 de agosto de 2002 es cuando el abogado sustituto entra a actuar como puede verse a folio 284, 285 Y 286 (septiembre 2 de 2002), sustitución que acepta el Juzgado el 3 de septiembre de 2002 (folio 278). Se decretan medidas cautelares mediante auto del 5 de septiembre de 2002 (folio 289). Se liquida el crédito el 12 de septiembre de 2002 (folio 292) y se aprueba el 26 de septiembre de 2002 (folio 297) por la suma de 447 millones 216 mil pesos. Se ordena entregar título judicial al abogado Henry Solano Ibarra por valor de 6 millones 624 mil 741 pesos (folio 294, 295, 296). Por parte de abogado de la actora se sigue solicitando decreto de medidas cautelares, se decretan (folios 298 a 302, 304, 305), se ordena entregar título judicial por 45 millones 970 mil pesos a Henry Solano Ibarra (folio 307-308) hasta que aparece memorial sustituyendo el poder de Henry Alberto Solano Ibarra a Miguel Ángel Ospina Hernández (folio 303) con nota de presentación personal del abogado que dice sustituir fechada noviembre 5 de 2002, aunque el abogado que dice sustituir sigue actuando como puede verse a folios 309, 311, hasta que se reconoce personería al nuevo abogado sustituto Miguel Ospina Hernández (folio 312) mediante auto fechado 5 de noviembre de 2002. Mediante auto fechado 28 de noviembre de 2002 se ordena entregar título judicial a este abogado Miguel Ospina Hernández por la siguiente suma: 16 millones 131 mil 273 pesos (folio 313), quien sigue actuando como puede verse en los folios subsiguientes; el 15 de enero de 2003 se ordena entregarle títulos por 305 millones quince mil 45 pesos, 43 millones 469 mil 690 pesos y 22 millones 42 mil 296 pesos, para un total de 370 millones 527 mil 31 pesos, con constancia de recibido (folios 323-324). Mediante auto fechado 18 de marzo de 2003 se decreta la suspensión del proceso ejecutivo en razón de la reestructuración de pasivos del Distrito de Santa Marta.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

Luego del proceso ejecutivo laboral se extractaba, como era apenas lógico, la actuación procesal de *Ramiro Miguel Tejada López*, la sustitución a Henry Alberto Solano Ibarra y la de éste a Miguel Ángel Ospina Hernández, además de acreditarse la entrega de títulos judiciales así: a Henry Alberto Solano Ibarra \$52.594.741 y a Miguel Ángel Ospina Hernández \$ 386.658.304.

* Del proceso penal radicado con el N°201000080, conforme a la copias obrantes el abogado contratista y apoderado del SENA, *Ramiro Miguel Tejada López*, fue condenado a 60 meses de prisión mediante sentencia fechada 4 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta por los punibles de *Estafa Agravada y Fraude Procesal*, por los mismos hechos objeto de este proceso disciplinario.

Por su parte, del *Proceso de Responsabilidad Fiscal* que cursó en la Contraloría General de la República -Gerencia Magdalena - “*con grado de consulta/recurso de apelación*” (sic), despachado en el nivel central de la entidad, se sabe que el aludido *Ramiro Miguel Tejada López*, en su calidad de contratista apoderado del SENA resultó declarado fiscalmente responsable en cuantía de \$740.258.826, mediante la Resolución N°000107 del 26 de noviembre de 2010.

Indicó el A quo que las conductas así acreditadas, respaldadas en las pruebas en mención, al valorarlas en su conjunto, permitían arribar a la conclusión según la cual el abogado *Ramiro Miguel Tejada López*, en calidad de abogado apoderado del SENA vinculado por contrato de prestación de servicios profesionales, es autor de la conducta consistente en **no entregar a su poderdante los dineros recibidos por cuenta del crédito, directamente del Distrito de Santa Marta como deudor o indirectamente a través de los abogados sustitutos dentro del proceso ejecutivo laboral**, recibos de dineros que datan desde el año 1998 y que llegan al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

año 2001, lapso que ilustra sobre el aspecto temporal de la conducta.

Con la realización de tales conductas consistentes en recibir periódicamente ciertas y determinadas sumas de dinero por cuenta del crédito para cuyo cobro judicial se le otorgara poder y su no entrega al poderdante más que por cinco cuotas entre 1999 y 2003 que suman \$36.000.000, el abogado *Ramiro Miguel Tejada López*, realizó, tal y como se le imputara en el pliego de cargos, la descripción típica de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 y que dice: “No entregar a quien corresponda y a la mayor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo; conducta ésta que igualmente consagraba el numeral 4 del artículo 54 del Decreto 196 de 1971 con el siguiente tenor: “Utilizar tales dineros, bienes o documentos en provecho propio o de un tercero”

Estas conductas que, como se dijera, realizan las descripciones consagradas por el Legislador como faltas disciplinarias, vulneran el *deber de honradez del abogado*, tal y como se enuncia en el encabezado del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, *“faltas a la honradez del abogado”, se dice; e igual cosa sucede con el encabezado del artículo 54 del Decreto 196 de 1971; deberes a su vez enunciados en los respectivos artículo 28.8, y 47.4, según los siguientes tenores literales: “**Son deberes del abogado: Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.**” - Artículo 28.8 Ley 1123 de 2007); y, “**Son deberes del abogado: Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes**”, - artículo 47.4 Decreto 196 de 1971; deberes profesionales que, sin duda alguna, constituyen piedra angular de lo que, como deber ser, se esperaba de la abogacía”.*

Con base en lo anterior bien podía decirse y sostenerse que: *“con la realización de la descripción normativa de la conducta fáctica descrita como falta disciplinaria, lo que constituye la **tipicidad** de la conducta, se afecta, sin que aparezca justificación alguna, el aludido deber de honradez, con lo cual se evidencia la **antijuridicidad** de la conducta/falta de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007. Lo mismo puede decirse bajo el imperio del Decreto 196 de 1971 acerca*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

*de los pilares dogmáticos de la responsabilidad disciplinaria como especie del ius puniendi, la tipicidad-legalidad, la **antijuridicidad** y la **culpabilidad**, proscrita como está desde hace mucho la responsabilidad objetiva, y ello es así aunque no lo consagrara expresamente dicho Decreto; de tal forma que no podría existir falta disciplinaria sin descripción normativa preexistente, sin que pudiera constituirse y pregonarse la antijuridicidad de la conducta, y sin que se configurara el aspecto subjetivo de la conducta, bien que el ejercicio de verificación/acreditación se hiciera en la tipicidad ora en el estadio de la culpabilidad” .*

Ya en este estadio, el de la **culpabilidad**, ha de decirse por la Sala que: *“el aspecto subjetivo de la conducta es eminentemente **doloso** en la medida en que el abogado, como todo abogado, conoce de antemano cuáles son los deberes profesionales propios de la actividad de la abogacía, y que uno de ellos, quizás el de mayor importancia intrínseca y social, es el de honradez para con el cliente; de ahí que sabiéndolo, como ha debido saberlo y como lo sabía, ha debido comportarse de manera tal que no se pusiera en la realización de la conducta descrita como falta disciplinaria vulneradora o afectadora de aquel aludido deber profesional, esto es: ha debido entregar a su poderdante/cliente/contratante los dineros recibidos producto de la gestión profesional encomendada, absteniéndose de actuar como lo hizo, utilizando en beneficio o provecho propio los dineros recibidos y sólo entregando, en forma por demás extemporánea o retardada, ciertas cantidades ínfimas de aquellos dineros recibidos en forma periódica. El conocimiento del deber, de la conducta en abstracto constitutiva falta disciplinaria, la conciencia de quedar sujeto al régimen disciplinario con la consecuencia de eventualmente ser sancionado, ilustran el aspecto subjetivo de la conducta y conllevan a visualizarla como dolosa, en la medida en que, no obstante lo resaltado, en forma voluntaria y pudiendo actuar de otro modo, esto es: de acuerdo a la Ley, se asume el despliegue y realización de la conducta, libremente y sin justificación alguna, y sin que nada le compeliere a actuar en ese sentido. Con ello bien puede decirse que el gremio, el cliente, la sociedad y la jurisdicción disciplinaria, están en condiciones de hacer un juicio de reproche al abogado RAMIRO MIGUEL TEJEDA LÓPEZ, quien, a raíz de ello, se hace acreedor a la sanción disciplinaria preestablecida para dicha conducta. Esa la culpabilidad como principio de la dogmática ius puniendi, consagrada en el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007, y ese el dolo como aspecto subjetivo de la conducta típicamente antijurídica constitutiva de falta disciplinaria, y que entrelaza con aquel concepto dogmático” .*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

En cuanto a la sanción a imponer, preció que para establecerla, debía de observarse como las conductas iniciaron entre los años 1998 y el año 2002, fechas en las que recibiera en forma directa y a través de sus sustitutos respectivamente varias sumas de dinero por cuenta del crédito que cobraba y que no entregara a su poderdante, en la suma aproximada de \$36.000.000, situación en la que se mantenía hasta este momento.

En tales condiciones, dijo la Sala A quo, existían dos leyes vigentes en el tiempo – el Decreto 196 de 1971, preexistente y vigente para el momento de la iniciación de la actuación, los primeros recibidos de dinero y su no entrega, y cobija a los sobrevivientes que recibiera tanto en forma directa como a través de los abogados sustitutos, llegando hasta el 31 de julio de 2002 y la Ley 1123 de 2007, que comenzó a regir a partir del año 2007, encontrando un estado de cosas consolidado en cuanto a recibos de dineros por cuenta del crédito y su no entrega al poderdante contratante, es decir: *“su apropiación mediante su uso, período éste que igualmente es de realización de la conducta en la medida en que se sigue sin hacer entrega de los recursos dinerarios usándolos en provecho propio, por lo que se consideraba que ante la existencia de éstas para efectos sustanciales debía de aplicarse la predecesora”*.

De otro lado observó que el artículo 54 consagraba las sanciones de *censura, suspensión y exclusión* para las faltas en él contenidas. En este caso: *“la gravedad es sumamente alta o acentuada comoquiera que se trata de la apropiación de dinero del poderdante, una entidad pública, recursos que fueron recibidos y dejaron de entregarse, se usaron en provecho propio, por cantidad nada despreciable, cercana a los quinientos millones de pesos; para lo cual se elaboró todo un plan de acción que partió de arrogarse facultad para recibir, que no se tenía, recibir directamente y luego a través de abogados sustitutos, y apoyado en la celebración de un convenio con el deudor por un determinado valor de 540 millones de pesos que, ante el poderdante, no fuera reportado en forma fidedigna ya que lo fue por un apreciable menor valor, el de 50 millones de pesos, todo lo cual ilustra sobre la modalidad y circunstancias de la falta, preconcebida de tal forma como todo un entramado para esquilmar los dineros objeto del cobro, que se recibieran y no*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

*entregaran en la medida en que se retuvieran y se usaran en provecho o beneficio propio” y aunque el sujeto disciplinable no registraba antecedentes no impedía que en este caso y por la conducta/falta objeto de este proceso, no se le pueda imponer la más drástica de las sanciones previstas en el artículo 54 del Decreto 196 de 1971, la *exclusión del ejercicio de la abogacía*, dado también la modalidad y las circunstancias en que se cometiera cada episodio conductual sin duda ilustra acerca de la carencia de sensibilidad ética del abogado *Tejeda López*.*

Así pues, consideraba la Sala que la *exclusión del ejercicio de la profesión* en la sanción era la llamada a imponer entendida en los términos del artículo 60 del Decreto 196 de 1971 como la *prohibición definitiva del ejercicio de la abogacía, que conlleva la cancelación de la licencia de abogado*, concordante con el artículo 44 de La Ley 1123 de 2007 (fls.801-841 c.o).

Sin que se hubiese impugnado el fallo, el A quo por oficio del 21 de enero de 2014, dispuso por la Secretaría Judicial del Seccional la remisión de las diligencias, para ser conocido en grado jurisdiccional de consulta por esta Superioridad.(fl.859 c.o).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez las diligencias disciplinarias ante esta instancia, mediante auto del 2 de abril de 2013 se avocó el conocimiento de las mismas, ordenando correr traslado al Ministerio Público, realizar la correspondiente fijación en lista, allegar los antecedentes disciplinarios del investigado y verificar si por estos mismos hechos se adelantan en esta Superioridad otras investigaciones contra el profesional del derecho inculcado. (fl.5 c.2ªInst.).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

Intervención del Ministerio Público. Tras notificarse la señora Viceprocuradora General de la Nación (fl.10 c.2ª Inst.), emitió concepto, solicitando la prescripción de la acción disciplinaria, al considerar que era una falta de carácter instantánea, pues el profesional se había apoderado de unas sumas de dinero dentro de un proceso ejecutivo laboral contra la Alcaldía de Santa Marta, entre los años 1988 a 2002, de modo pues que para la primera instancia – 30 de octubre de 2013, ya había acaecido ese fenómeno (fls.16 y s.s c.2ª Inst).

Antecedentes disciplinarios. La Secretaría Judicial de esta Sala allegó certificado del 29 de noviembre de 2013, informando que el abogado **RAMIRO MIGUEL TEJEDA LÓPEZ**, no registraba sanción alguna en su contra (fl.14 c. 2ª Inst.) e igualmente se aportó constancia de la misma fecha, informando que en esta Corporación no cursaban otras investigaciones por los mismos hechos de los cuales se ocupa este instructivo (fl.15 c.2ª Inst.).

Impedimentos. Observado el infolio, no se evidenció que alguno de los Magistrados integrantes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hayan manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias en esta instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, corresponde al consejo –Superior de la Judicatura: *“Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley.”*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

Dicha norma fue desarrollada con el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de la Justicia –, al fijar funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al disponer: “*Conocer de los recursos de apelación y de hecho, **así como de la consulta**, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura*”, en concordancia con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Atendiendo a los fines de la *consulta*, en el asunto bajo escrutinio de la Sala no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se adelantó la causa con audiencia de los sujetos procesales según lo previsto en la ley procedimental, se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia, procede la Sala Jurisdiccional a pronunciarse en grado jurisdiccional de Consulta sobre el fallo proferido el 30 de octubre de 2013, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena sancionó al abogado *Ramiro Miguel Tejada López* con exclusión de la profesión, tras hallarlo responsable de la comisión de las faltas descritas en el numeral 4 artículo 54 del Decreto 196 de 1971, hoy numeral 4 del artículos 35 de la Ley 1123 de 2007.

Descripción típica de la falta imputada. En el caso bajo examen, el abogado **RAMIRO MIGUEL TEJEDA LÓPEZ**, fue sancionado por la comisión de la falta descrita en el numeral 4 del artículo 55 del Decreto 196 de 1971, “*recogida en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007*” (sic), que enseñan:

“Decreto 196 de 1971.

(...)

Artículo 54. Constituyen faltas a la honradez del abogado:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

(...)

4. *Utilizar tales dineros, bienes o documentos en provecho propio o de un tercero.*

Ley 1123 de 2007.

(...)

Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

4. *No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.*

Antes de cualquier consideración, frente a la solicitud del Ministerio Público de declarar la prescripción de la acción dado el carácter de la falta, esta Superioridad debe precisar o determinar qué clase de falta es la que ha realizado el investigado, si se trata de un injusto disciplinario de acción, de resultado o de mera conducta; clasificándose en esta categoría en las que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto la producción del resultado no es separable de la actuación; o de ejecución instantánea o de ejecución permanente.

Entonces, las faltas disciplinarias de resultado son aquellas en que existe diferencia de espacio temporal entre la comisión de la conducta desvalorada y el resultado; es decir, la falta no está concluida con la realización del tipo. A su vez, los injustos de resultado pueden ser: “**De resultado instantáneo** porque la situación antijurídica se consume en el momento mismo en que se produce el resultado; b) **De resultado permanente**, porque el estado antijurídico permanece una vez consumado por la voluntad del autor.

Esta Sala en oportunidades varias, frente a esta clase de faltas ha expresado lo siguiente: “Así las cosas, esta Sala considera que no existe duda acerca de que el profesional del derecho faltó al deber de obrar con honradez frente a los intereses de su cliente, y como quiera que tal conducta persiste en el tiempo mientras el dinero no sea restituido a su legítimo propietario, pues tal como se ha venido considerando para casos similares, en los cuales se comprueba la indebida



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

*apropiación de dineros por parte de los profesionales del derecho, es evidente que más allá de la protección al bien jurídico del patrimonio económico, lo pretendido es la preservación del valor de la probidad, honestidad, rectitud y honradez en la totalidad de las actuaciones de quienes asumen la defensa y representación de intereses ajenos.² Es necesario recalcar, que la vulneración al deber protegido es, como ya se dijo un presupuesto de forzosa presencia para adelantar un juicio ético y cosa enteramente diferente es la conducta por medio de la cual se mancilla ese deber, la cual necesariamente debe actualizar los elementos objetivo – subjetivos del tipo disciplinario. **La apropiación**, implica que el abogado no entrega los bienes o documentos suministrados para las gestiones o los recibidos por otras personas por cuenta de su cliente y al no efectuarse dicha entrega a su prohijado, la falta disciplinaria debe ser reprochada y considerada como una conducta de carácter permanente, pues la consumación de la falta se presenta en el mismo momento en que se reciben los bienes y no se restituyen de manera inmediata al cliente, pero, continua en el tiempo, por el solo hecho que la misma persiste hasta el último acto de la acción, esto es, hasta el día en que los reintegra a su legítimo dueño”; y en la providencia del julio 18 de 2003 - Radicado N°1999-042501, frente a la falta imputada, sostuvo que “la utilización implica aprovechar algo, usar o emplear, por lo que durante el tiempo en que el dinero deja de ingresar al patrimonio de su legítimo dueño, se le priva del ejercicio de los atributos de la propiedad: el **ius utendi** y el **ius abutendi**, lo cual indudablemente lleva a concluir que tal situación, así concebida, proyecta un estado de utilización permanente que no termina con la realización de tipo, sino que se mantiene por voluntad del abogado hasta cuando devuelve lo que no le pertenece”; es decir, explica la sentencia, que se entiende cometida la infracción punible hasta la “cesación del estado antijurídico mantenido”, por lo tanto cuando se devuelve lo utilizado cesa la conducta y a partir de allí se empieza a contabilizar el tiempo para que ocurra el fenómeno de la prescripción, lo anterior para concluir que no es de recibo lo alegado por el Ministerio Público.*

De otra parte, al considerarse la falta endiligada al togado como de **carácter permanente**, pues no se han restituido los dineros a la mandante, por ende, es desde ese evento, que

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia del 1° de octubre de 2003; M.P. Dr. Dr. FERNANDO CORAL VILLOTA; Aprobado según Acta de Sala No. 137 del 01 de octubre de 2003; Ref: Proceso Disciplinario contra el abogado JOSE FRANCISCO VELA JAULIN; RAD: No. 20010072-01/51.V.03.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

empezará a correr el término prescriptivo de la acción disciplinaria, pero como en el *sub examine* no se ha dado la restitución del dinero a la quejosa, la cual se prolonga en el tiempo, pues contrario a lo manifestado por la Viceprocuradora General de la Nación, al no existir devolución de los dineros, la conducta se habría mantenido hasta tanto se haga efectiva o se dé la devolución de los mismos, por lo anterior, no se podría **predicar que dicha apropiación fuera una conducta instantánea como se adujo.**

De esta falta también ha de traerse lo indicado por algunos estudiosos cuando precisan que la Ley 1123 de 2007, concentró en su texto los numerales 3 y 4 del artículo 54 del Decreto ley 196 de 1971, que tal como se mencionara atrás sancionaban, respectivamente, el retener dineros bienes o documentos suministrados para las gestiones o los recibidos de otras personas por cuenta del cliente o demorarle injustificadamente la comunicación de este recibo; y utilizar tales dineros, bienes o documentos en provecho propio o de terceros. El legislador sustituyó los verbos rectores retener y utilizar por el de no entregar, dentro del cual ha de entenderse que se ubican los sustituidos; expresado de otra manera, no puede entenderse que el legislador pretendió eliminar uno de los verbos rectores que trataba el decreto derogado, sino, por el contrario, reemplazarlos por otro dentro del cual caben esas dos posibilidades. La aclaración surge necesaria pues en los primeros eventos de aplicación de la norma en cita se entendió por algunos Consejos Seccionales de la Judicatura, como pretensión del legislador el dejar de sancionar como tipo autónomo la utilización de los dineros, para otorgarles tratamiento de simple circunstancia de agravación de la sanción a imponer, interpretación que desencadenó algunas absoluciones por este tipo de comportamientos³.

Así las cosas, esta Sala se limitará a hacer lo propio pronunciándose de la falta contenida en el numeral 4 del artículo 54 del Decreto 196 de 1971, recogida en su totalidad en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, de la cual esta Superioridad en pretérita oportunidad señaló: “...la más adecuada interpretación de la norma

³ *Comentarios al Nuevo Código Disciplinario – Luis Enrique Restrepo Méndez, pag.163.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

*consagrada en el numeral 3 del artículo 54 del Estatuto Ético del Abogado, es aquella orientada en el sentido de que **retener dineros o bienes recibidos del cliente o en nombre de éste, significa que el profesional del derecho mantiene el dinero a condición de que se cumpla algún hecho**, como podría ser el pago de sus honorarios, la entrega de un bien, de unos documentos, de un poder o de cualquier otra condición de la cual pende la entrega de los dineros o bienes que mantiene en su poder...⁴.*

Ahora, se advierte, que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

De otra parte es procedente señalar, que para emitir una sentencia condenatoria debe existir la certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, al igual cumplirse dicho presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, y para el caso que nos ocupa existe plena prueba de ello, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Del caso en concreto. Del material probatorio allegado al plenario, se pudo establecer que el abogado **RAMIRO MIGUEL TEJEDA LÓPEZ** objeto de la actuación disciplinaria, recibió poder del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a través de su Director Regional *Cristian Correa Silva*, con todas las facultades con nota de presentación del poderdante de fecha marzo 20 de 1996 ante la Notaría Primera de Santa Marta – Magdalena. Así como contratista y apoderado de la mencionada entidad actuó como su representante judicial en un proceso ejecutivo laboral que tenía por objeto el cobro de unos recursos adeudados por el Distrito de Santa Marta, donde actuó inicialmente en forma

⁴ Rad. No. 19949883.A/006-00.II.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

directa y luego sustituyó el poder a un colega abogado quien hizo lo propio – sustituyéndolo a otro togado.(fl.35 c.a).

Ahora, para poner en contexto el asunto y tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme al acervo probatorio se tiene como mediante la Resolución N°081 del 27 de octubre de 1994, el Ministerio de Trabajo impuso al Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta una multa a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por \$ 987.000 y multas sucesivas diarias por mora del pago de \$ 493.500, en razón a que detectó el no pago de los aportes parafiscales de sus empleados.

Entonces, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Regional Magdalena, por medio de su representante legal, le otorgó poder especial amplio y suficiente al doctor *Ramiro Miguel Tejada López*, para entablar la demanda ejecutiva laboral contra el Distrito Turístico de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esa ciudad, bajo el Radicado N°199700320, una vez admitido el proceso, por auto del 2 de diciembre de 1997, fue librado el mandamiento de pago contra ese Distrito Turístico Cultural e Histórico, por concepto de multa impuesta por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Seccional Magdalena, mediante Resolución N°081 (fls.22-23 c.a – Expediente N°19970320).

El día 4 de febrero de 1998, se suscribió un acuerdo de pago entre el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, *Ramiro Miguel Tejada López*, el Alcalde Mayor de Santa Marta doctor Jaime Solano Jimeno y el apoderado del Distrito Luis Collante, en donde se determinó como la deuda del Distrito a favor del *Sena* a la fecha de acuerdo ascendía a la suma de \$ 740.875.100, la que fue conciliada finalmente en \$ 540.000.000, pagadero a 3 años en cuotas trimestrales de \$45.000.000 cada una con la extinción de la obligación impuesta en la Resolución N°0081 del 27 de octubre de 1994, solicitando al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, suspender el proceso por 3 años,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

solicitud que fue aceptada mediante auto del 6 de febrero de 1998, con fundamento en el numeral 3 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil - **Artículo 170. Suspensión del proceso.** *El juez decretará la suspensión del proceso: 1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda, dictar en éste haya de influir necesariamente en la decisión del civil. No habrá suspensión si se trata de posibles ilícitos relacionados con medios de prueba, salvo con las de estado civil en procesos de sucesión. 2. Cuando la decisión que deba tomarse en la sentencia dependa de la que haya de adoptarse en otro proceso civil, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio. 3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, en escrito presentado personalmente por todas ellas. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los casos previstos en este código, sin necesidad de decreto del juez, aplicable por analogía al procesal del trabajo, por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.*

Igualmente se decretó el desembargo de las cuentas afectadas, folio 30 del expediente pero para el mismo tiempo presentó paralelamente *Ramiro Tejada*, como apoderado del SENA a la entidad un acuerdo apócrifo por \$50.000.000.

Por auto del 11 de julio de 2002 (fl.34 c.p) el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, por solicitud del togado *Ramiro Miguel Tejada López*, reanudó el proceso y se decretó el embargo de la cuenta del Distrito en *Promigas*, entre otras por valor de \$670.000.000.

A folio 87 del cuaderno original, se encontró un el memorial sustituto de *Ramiro Miguel Tejada López* a Henry Solano Ibarra el 31 de julio de 2002, con las mismas facultades concedidas en el poder inicial, siendo aceptada mediante auto del 3 de septiembre del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

2002, visto a folio 287, a folio 88 reposa la relación de abonos realizadas dentro del convenio de pago con saldo pendiente de \$264.000.000 y solicitó liquidar el crédito, cuyo monto ascendía a \$447.216.000, presentó al juzgado de conformidad al convenio de pago, suscrito el 4 de febrero de 1998, memorial presentado por *Ramiro Miguel Tejada López*, aprobado por las partes, liquidación de crédito ordenado el 12 de septiembre de 2002, visto a folio 292, quedando aprobado en auto del 26 de septiembre del año en comento, folio 297.

Ahora, el 13 de septiembre de 2002, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, ordenó pagar el título judicial N°44210000036455 por valor \$6.624.740 y el 22 de noviembre del mismo año, se ordenó el pago del título N°44210000046936, por \$45.970.000, ambos a favor de Henry Alberto Solano Ibarra (fs.296-307). A folio 303, reposa el memorial de *Henry Solano Ibarra*, sustituyendo el poder a Miguel Ospina Hernández, presentado el 22 de noviembre de 2002, siendo reconocido en auto del 6 de diciembre del 2002 (fl.316).

Por auto del 28 de noviembre del 2002 folio 313, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, ordenó pagar el título judicial N° 47012 por \$16.131.273 y en proveído del 15 de enero del 2003, se ordenó cancelar igualmente, los siguientes títulos a Miguel Ospina Hernández N°50825 del 20 de diciembre de 2002, por valor de \$ 305.015.045; título N°50826 del 20 de diciembre de 2002, por \$ 43.469.690 y el títulos N°5231 del 30 de diciembre de 2002, por \$22.042.296 para un monto total de \$ 370.527.031, más lo ordenado en auto del 28 de noviembre del 2002.

Se tiene también o mejor se probó como mediante un acuerdo suscrito entre Miguel Ospina Hernández y la Doctora Gloria Mery Peña Cruz, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito, aquel devolvió al Distrito la suma de \$ 170.527.032 en efectivo, devolución que fue informada al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

conforme al memorial del 30 de enero de 2003, suscrito por Miguel Ángel Ospina Hernández y Álvaro Maiguel Gamero (fl.135), como apoderado sustituto del Distrito de Santa Marta, reconocido en auto del 15 de enero 2003 (fl.325). Por auto del 6 de febrero 2003, tuvo como abono parcial a la obligación, la suma de \$200.000.000, quedando con un saldo de \$178.489.986 a favor del demandante.

Por esas irregularidades dentro del proceso en mención, el Alcalde Distrital de Santa Marta para la época Fernando Celis Santos, instauró la queja disciplinaria al considerar que no existía claridad, respecto del destino que se había dado \$173.489.986, que fueron devueltos a las arcas de la ciudad, dándose lugar a la investigación penal correspondiente por la Fiscalía Séptima Seccional de Santa Marta, donde de manera fehaciente se halló probado que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, solo recibió por parte de su apoderado judicial *Ramiro Miguel Tejada López*, \$36.000.000, demostrándose la comisión de la conducta por parte del togado.

Empero para mayor ilustración sobre el particular se trae a colación en forma resumida, las copias obrantes en el infolio de las actuaciones procesales de la *jurisdicción laboral, penal* y la *actuación de responsabilidad fiscal*, a fin de dar contexto, claridad, ilustración y acreditación a la conducta objeto de la investigación disciplinaria y de su calificación a manera de formulación de cargos, concretándose de manera particular en:

* Proceso Laboral de Radicado N° 199700320 que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, iniciado por demanda presentada por el encartado **Ramiro Miguel Tejada López** el 20 de noviembre de 1997 presentara (fl.8-17 c.o), exhibiendo poder conferido por el representante legal del SENA (fl.2). Se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares por auto de fecha 2 de diciembre de 1997 (fl.22 c.a) y “Una vez representado el Distrito de Santa Marta por abogado a raíz de poder que confiriera el alcalde de entonces (folio 25), los apoderados de demandante - RAMIRO TEJEDA LÓPEZ- y demandado -Luis Collante Velásquez- presentan, de consuno y en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

un solo escrito, una solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) años (folio 29) fechada 5 de febrero de 1998 (folio 29), ello en virtud de un convenio que, según el escrito, celebraran el 4 de febrero de 1998, convenio que no es aportado. El Juzgado accede a la solicitud de suspensión y desembargo de bienes mediante auto fechado febrero 6 de 1998 (folio 30). Ya en el año 2002 y a solicitud del apoderado de la parte actora, SENA, abogado TEJEDA LÓPEZ, el proceso ejecutivo se reactiva producto del incumplimiento del convenio, según se dice en la solicitud, se pide decreto de medidas cautelares y se decretan mediante auto del 11 de julio de 2002 (folio 34). A folio 35 del expediente se observa allegado poder conferido por el SENA mediante Paul Cristian Correa Silva como Director Regional a RAMIRO MIGUEL TEJEDA LÓPEZ, poder que da cuenta de facultades conferidas entre ellas la de recibir, ausente dicha facultad en el poder presentado con la demanda (folio 2), ambos con nota de presentación del poderdante de fecha marzo 20 de 1996 ante la Notaría Primera de Santa Marta. A folio 87 obra sustitución de poder de RAMIRO MIGUEL TEJEDA LÓPEZ a Henry Alberto Solano Ibarra con nota de presentación personal de ambos para la misma fecha 31 de julio de 2002, sin embargo de lo cual quien sustituye sigue actuando como puede apreciarse a folio 270-278 (agosto 20-21 de 2002), y desde el 28 de agosto de 2002 es cuando el abogado sustituto entra a actuar como puede verse a folio 284, 285 Y 286 (septiembre 2 de 2002), sustitución que acepta el Juzgado el 3 de septiembre de 2002 (folio 278). Se decretan medidas cautelares mediante auto del 5 de septiembre de 2002 (folio 289). Se liquida el crédito el 12 de septiembre de 2002 (folio 292) y se aprueba el 26 de septiembre de 2002 (folio 297) por la suma de 447 millones 216 mil pesos. Se ordena entregar título judicial al abogado Henry Solano Ibarra por valor de 6 millones 624 mil 741 pesos (folio 294, 295, 296). Por parte de abogado de la actora se sigue solicitando decreto de medidas cautelares, se decretan (folios 298 a 302, 304, 305), se ordena entregar título judicial por 45 millones 970 mil pesos a Henry Solano Ibarra (folio 307-308) hasta que aparece memorial sustituyendo el poder de Henry Alberto Solano Ibarra a Miguel Ángel Ospina Hernández (folio 303) con nota de presentación personal del abogado que dice sustituir fechada noviembre 5 de 2002, aunque el abogado que dice sustituir sigue actuando como puede verse a folios 309, 311, hasta que se reconoce personería al nuevo abogado sustituto Miguel Ospina Hernández (folio 312) mediante auto fechado 5 de noviembre de 2002. Mediante auto fechado 28 de noviembre de 2002 se ordena entregar título judicial a este abogado Miguel Ospina Hernández por la siguiente suma: 16 millones 131 mil 273 pesos (folio 313), quien sigue actuando como puede verse en los folios subsiguientes; el 15 de enero de 2003 se ordena entregarle títulos por 305 millones quince mil 45 pesos, 43 millones 469 mil 690 pesos y 22 millones 42 mil 296 pesos, para un total de 370 millones 527 mil 31 pesos, con constancia de recibido (folios 323-324). Mediante auto fechado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

18 de marzo de 2003 se decreta la suspensión del proceso ejecutivo en razón de la reestructuración de pasivos del Distrito de Santa Marta” (sic para lo transcrito).

Luego del proceso ejecutivo laboral se extracta, como la actuación procesal de *Ramiro Miguel Tejeda López*, la sustitución a Henry Alberto Solano Ibarra y la de éste a Miguel Ángel Ospina Hernández, además de acreditarse la entrega de títulos judiciales así: a Henry Alberto Solano Ibarra \$52.594.741 y a Miguel Ángel Ospina Hernández \$ 386.658.304.

* Del proceso penal radicado con el N°201000080, conforme a la copias obrantes, el abogado contratista y apoderado del SENA, *Ramiro Miguel Tejeda López*, fue condenado a 60 meses de prisión mediante sentencia fechada 4 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta por los punibles de *Estafa Agravada y Fraude Procesal*, por los mismos hechos objeto de este proceso disciplinario.

Por su parte, del *Proceso de Responsabilidad Fiscal* que cursó en la Contraloría General de la República -Gerencia Magdalena- con grado de consulta/recurso de apelación despachado en el nivel central de la entidad, se sabe que el aludido *Ramiro Miguel Tejeda López*, en su calidad de contratista apoderado del SENA resultó declarado fiscalmente responsable en cuantía de \$ 740.258.826, mediante la Resolución N°000107 del 26 de noviembre de 2010.

Así las cosas, queda más que acreditado como el abogado *Ramiro Miguel Tejeda López*, en calidad de abogado apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Seccional Santa Marta, fue autor de la conducta consistente en **no entregar a su poderdante los dineros recibidos por cuenta del crédito, directamente del Distrito de Santa Marta como deudor o indirectamente a través de los**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

abogados sustitutos dentro del proceso ejecutivo laboral, recibo y apropiación de dineros que datan desde el año 1998 y que llegan al año 2001, lapso que ilustra sobre el aspecto temporal de la conducta.

En consecuencia, esa reseña fáctica probatoria demuestra de manera concreta y fehaciente, la comisión de la conducta por parte del abogado *Ramiro Miguel Tejada López* y que mereció el reproche de la instancia por la incursión en la falta prevista en el numeral 4 del artículo 54 del Decreto 196 de 1971 – norma incorporada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que desde las fechas señaladas, recibió el dinero perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, Seccional Santa Marta - Magdalena y no hizo la devolución, siendo evidente que dicho letrado, soslayó con su comportamiento el deber profesional de *obrar con lealtad y honradez en sus relaciones*, a los cuales está **obligado a cumplir todo abogado** y que se encontraban compilados en el numeral 4 del artículo 47 del Decreto 196 de 1971 – hoy previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que de manera particularísima enseñan:

“Decreto 196 de 1971.

(...)Artículo 47. Son deberes del abogado

(...)4. *Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con sus clientes*

Ley 1123 de 2007.

(...)

Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales...

(Subrayado y negrilla fuera de texto), sin justificación alguna.

En relación con la **sanción impuesta** por el A quo, observa esta Superioridad que aunque se absolvió al profesional de una de las faltas, la misma sigue guardando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

relación con la gravedad de la falta prevista en el numeral 4 del artículo 54 del Decreto 196 de 1971 – norma recogida en el numeral 4 del 35 de la Ley 1123 de 2007, pues a sabiendas que los dineros recibidos en nombre de su poderdante, prefirió voluntariamente apartarse de los preceptos normativos y retuvo esos dineros, es más persiste la mora injustificada de la comunicación de ese recibo y consulta los parámetros establecidos en los artículos 43 y 45 *ibidem*, esto es, la gravedad, modalidad y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes disciplinarios del infractor (fl.14 c. 2ª Inst.), por lo que se considera ha de mantenerse en su integridad la sanción impuesta en la decisión consultada.

De la exclusión del ejercicio profesional. Artículo 44 de la Ley 1123 de 2007. Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía. La Corte Constitucional sobre el particular precisó: “**ABOGADO - Sanción de exclusión.** La sanción de exclusión de los abogados debe ser adoptada, de conformidad con el artículo 256 numeral 3º de la C.P., a través del proceso correspondiente por parte del Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos seccionales, según el caso, de acuerdo con la el grado de competencia consagrado en la ley, teniendo en cuenta las normas que garantizan el debido proceso y en la instancia que señala la ley para los profesionales del derecho en ejercicio de su profesión. Cabe advertir que al abogado sancionado con la exclusión de la profesión por haber quebrantado, a juicio de las autoridades jurisdiccionales competentes, el Estatuto del ejercicio de la abogacía tal como la define la norma en cuestión, en ningún momento por ese solo hecho se le impide escoger libremente otra actividad laboral mientras se rehabilita, ya que la sanción sólo se predica de las faltas a la ética cometidas por el profesional en desarrollo de la actividad mencionada y no opera frente a otras ocupaciones que pueda realizar la persona sancionada”.⁵

La misma Corte en sentencia C-290 de 2008, ratificó esa postura e indicó:

“El artículo 44 de la Ley 1123 de 2007 define la sanción de exclusión como “la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la

⁵ C-190 de 1996 M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

abogacía”, en tanto que el artículo 108 *ibidem* contempla la figura de la rehabilitación para el profesional excluido, la cual podrá ejercer luego de cinco (5) años de ejecutoria de la sentencia que impuso la sanción. El término se amplía a diez (10) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones del abogado que se desempeñe como apoderado o contraparte de una entidad pública. Así mismo se puede reducir a tres (3) y cinco (5) respectivamente, si el abogado aprueba los cursos de capacitación autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto constata la Corte que la constitucionalidad de una medida sancionatoria de tales características ha sido sostenida por esta Corporación sobre la base de la función de control y vigilancia que se asigna a las autoridades (Art. 26 C.P.) respecto de una profesión a la que se atribuye una relevante función social, cumple un papel en la concreción de importantes fines constitucionales, y genera unos correlativos riesgos social que ameritan un control eficaz.

Al examinar una disposición que contemplaba una medida similar para los abogados que incurrieran en faltas a la profesión, la Corte señaló:

“4.1. En cuanto a la sanción de “exclusión” del **literal d) del artículo 63 del decreto 196 de 1971**, estima esta Corte, que dicha norma obedece al desarrollo de un deber constitucional, **no vulnera los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, aparte de que ella no tiene un efecto absoluto**, sino relativo, pues el abogado excluido tiene el derecho a ser rehabilitado.

En efecto:

- El ejercicio de la abogacía implica el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional...

Síguese de lo expuesto, que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política.(...)”.

La exclusión de la profesión tal como está concebida en el estatuto disciplinario del abogado no puede ser catalogada como una pena imprescriptible, puesto que si bien comporta una drástica restricción al ejercicio de la profesión, que debe ser producto de la aplicación del principio de legalidad y del debido proceso, no tiene un carácter ilimitado, intemporal y absoluto, puesto que como lo prevé el propio estatuto, incorpora una prohibición relativa que puede ser removida mediante el ejercicio de la rehabilitación que se erige como un verdadero derecho derivado del carácter imprescriptible de las sanciones tal como se desarrolla en aparte posterior. En lo atinente a la falta tipificada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, por la cual



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

fue sancionado, para su configuración deben estar reunidos dos requisitos, de un lado la materialidad de la conducta y de otro la responsabilidad en cabeza del sujeto disciplinable.”

Finalmente la Sala observa como pocas actividades tienen en la sociedad tanta trascendencia como la que reviste la tarea de administrar justicia, siendo factor de estabilidad social y de decantación de principios morales de la mayor significación. De allí, que todos aquellos que de alguna manera tienen que ver con las funciones propias de la administración de justicia, en especial los que ofician como abogados litigantes y jueces, deben ser individuos de sanas convicciones éticas que entiendan cabalmente cuales son los fines primordiales de la justicia. El abogado, en especial, cumple una función social consistente en colaborar con las actividades que realizan una recta y cumplida justicia. En este orden de ideas está fuera de discusión que los abogados que hacen de la trampa y el fraude, instrumentos de acción profesional deben ser sancionados sin vacilaciones cuando sean sorprendidos propiciando maniobras que tengan como fin la verdad en los procesos para engañar a los jueces y con ellos la justicia⁶.

Por lo anterior, ésta Sala confirmará el fallo del 30 de octubre de 2013, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Magdalena, a través del cual sancionó con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión al abogado **RAMIRO MIGUEL TEJEDA LÓPEZ**, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 4 del artículo 55 del Decreto 196 de 1971, “norma que fue incorporada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007” (sic).

⁶ M.P. Dra. Amelia Mantilla Villegas –Sentencia del 7 de octubre de 1993 – Radicado N°1161 Consejo Superior de la Judicatura.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- DENEGAR la solicitud de prescripción deprecada por el Ministerio Público, conforme a las consideraciones expuestas en esta decisión.

Segundo.- CONFIRMAR el fallo consultado del 30 de octubre de 2013, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Magdalena, a través del cual sancionó con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión al abogado **RAMIRO MIGUEL TEJEDA LÓPEZ**, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 4 del artículo 55 del Decreto 196 de 1971, “*norma que fue incorporada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007*”(sic), conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

Tercero.- ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

Cuarto.- Por la Secretaría Judicial de esta Sala, líbrense las comunicaciones de ley que fueren pertinentes y devuélvase la actuación al Consejo Seccional de origen, para lo de su cargo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 470011102000200700097 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Presidenta

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
Magistrado

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial